



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00229-00
DEMANDANTE: JULIE PAOLA RAMÍREZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 048 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078 y T.P. 249.361 del C.S. de la J.

La entidad demandada: ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.
7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0b497341-d4ff-427e-b54e-35399b343db1?vcpubtoken=b9ac2f8b-65f1-465c-99be-ea3d6857c742>

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Julie Paola Ramírez Daza prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 20 de enero de 2009 al 11 de noviembre de 2021, periodo dentro del cual desempeñó los rangos de alférez, subteniente y teniente. Su último cargo fue el de Comandante de Sección Fuerza Disponible adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 30 a 32 archivo 01).

2. Mediante la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional dentro de la causa penal No. 812, se condenó a la demandante a 20 meses de prisión, por incurrir, en calidad de autora, en el delito militar de desobediencia, providencia que quedó debidamente ejecutoriada a partir del 20 de septiembre de 2021².

3. Por virtud de lo anterior y de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 50, 51, 66 y 69 numeral 3° del Decreto Ley 1791 de 2000, el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se separó de forma absoluta del servicio activo a la hoy ex Teniente Julie Paola Ramírez Daza, a partir de su notificación, y se ordenó descontar de sus cesantías las prestaciones sociales o cualquier otra erogación que la entidad demandada hubiera pagado durante el interregno comprendido entre el 20 de septiembre de 2021 a la fecha de notificación de dicha resolución (fls. 23 a 26 archivo 01).

4. Mediante el Oficio GS-2021-486506/SUBCO-GUTAH-29-25 del 11 de noviembre de 2021, se comunicó a la demandante la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021. En su contenido se observan firma, huella y datos personales de la actora, quien tuvo conocimiento del aludido acto administrativo el 11 de noviembre de 2021 (fls. 27 a 28 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la separación absoluta del servicio de la ex Teniente Julie Paola Ramírez Daza, fue proferida (i) con infracción en las normas en que debía fundarse, (ii) sin competencia, (iii) de manera irregular y (iv) con falsa motivación, al haber sido expedida por el Director General de la Policía Nacional y no por el Ministro de Defensa Nacional, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

² Así se consignó en las consideraciones de la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021 (fls. 23 a 26 archivo 01).

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la separación absoluta del servicio de la ex Teniente Julie Paola Ramírez Daza, fue proferida (i) con infracción en las normas en que debía fundarse, (ii) sin competencia, (iii) de manera irregular y (iv) con falsa motivación, al haber sido expedida por el Director General de la Policía Nacional y no por el Ministro de Defensa Nacional, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000.

2. Marco normativo

2.1. De la separación absoluta del servicio

La causal de separación absoluta del cargo, se perfila como un instrumento con el que cuenta el Gobierno Nacional, el Ministro de Defensa y el Director General de la Policía Nacional, para buscar la excelencia de quienes tienen a su cargo la función de propender por una sociedad organizada, en la que se pueda garantizar el goce de los derechos y libertades³.

Bajo estas premisas, el Ejecutivo expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», que reguló lo concerniente a la separación absoluta del servicio de los miembros de la institución castrense, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicación No. 41001-23-31-000-2002-01510-01(0405-10).

Esta disposición fue modificada por el artículo 115 de la Ley 2179 de 2021⁴. Sin embargo, tales reformas no resultan aplicables en el presente caso, puesto que dicha Ley empezó a regir a partir de su promulgación, esto es el 30 de diciembre de 2021, mientras que el acto aquí enjuiciado fue expedido el 10 de noviembre de 2021, de modo que, para resolver la controversia planteada, habrá de atenderse el texto original de la norma traída en cita.

De otra parte, en el artículo 69 del Decreto Ley 1971 de 2000, se estableció la forma en que debe ordenarse la separación absoluta o temporal de un activo de la Policía Nacional:

«**ARTÍCULO 69. FORMA DE DISPONER LA SEPARACIÓN.** La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos anteriores, será dispuesta así:

1. Por decreto del Gobierno Nacional, cuando se trate de Generales.

2. Por resolución del Ministro de Defensa Nacional, cuando se trate de oficiales en los demás grados.

3. Por resolución del Director General de la Policía Nacional, cuando se trate de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes» -Destacado fuera de texto-.

Se infiere que los supuestos para proceder a la separación absoluta del servicio, es haber sido condenado a pena principal de prisión o arresto y que, la competencia para ordenar dicha separación recae sobre el Ministro de Defensa Nacional, cuando se trate de los oficiales a que se hace referencia en los literales b y c, numeral 1°, del artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000, estos son: (i) Oficiales superiores y (ii) Oficiales subalternos, entre los cuales están incluidos los tenientes.

Finalmente, es imperativo destacar que por medio de la Resolución No. 0015 del 11 de enero de 2002, el Ministro de Defensa Nacional delegó en los comandantes de cada una de las instituciones que componen la Fuerza Pública, una serie de funciones relacionadas con la administración de personal. Al Director General de la Policía Nacional le fue delegada, entre otras, la siguiente función:

«**ARTÍCULO 8°.** Delegar en el Director General de la Policía Nacional las siguientes funciones previstas en el Decreto Ley 1791 de 2000, así:

[...]

7. La separación absoluta o temporal para oficiales de que trata el numeral 2) del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000».

3. Caso concreto

Aduce el apoderado de la demandante que el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad por cuatro causales.

- **Falta de competencia:**

La parte actora señala que el acto demandado debió ser expedido por el Ministro de Defensa Nacional y no por el Director General de la Policía Nacional, dada la condición de oficial que ella ostentaba por prestar servicios en el rango de teniente. Por su parte, la entidad enjuiciada defiende la legalidad del acto acusado, argumentando que la función conferida por ley al Ministro de Defensa, relativa a la separación absoluta de oficiales, fue delegada al Director de la institución gendarme.

⁴ «Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones».

Pues bien, acorde con el acervo probatorio recaudado en las diligencias, está demostrado que la demandante estuvo vinculada a la Policía Nacional desde el 20 de enero de 2009 hasta el 11 de noviembre de 2021. En este interregno, prestó sus servicios a dicha institución en diferentes unidades y desempeñando distintos cargos, para lo cual fue nombrada en varias jerarquías policiales, a saber: alférez, subteniente y teniente. Este último rango, le confirió a la actora la calidad de oficial subalterno, en los términos del artículo 5° del Decreto 1791 de 2000.

Visto lo anterior, queda claro que la decisión de separar del servicio de forma absoluta a la demandante, debía ser adoptada por el Ministro de Defensa Nacional, pues así lo impone el numeral 2° del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000. Sin embargo, le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que esta facultad fue delegada al Director General de la Policía Nacional y, en virtud de esta actuación administrativa, correspondía al jefe de la institución castrense proferir el acto administrativo hoy acusado.

Al respecto, debe recordarse que la delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa, mediante la cual una autoridad pública transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello⁵, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998⁶. En el caso de autos, se advierte que la delegación efectuada mediante la Resolución No. 0015 del 11 de enero de 2002 no es objeto de controversia, ni frente a ella se expusieron cargos anulatorios, de modo que la misma goza de plena validez y eficacia.

En consecuencia, el vicio de nulidad deprecado no está probado.

- **Infracción de las normas en que debía fundarse:**

Alega el apoderado de la parte demandante que el acto enjuiciado está viciado, por cuanto, como parte de su sustento jurídico, en él se señaló el numeral 3° del artículo 69 del Decreto Ley 1791 de 2000, que se refiere a la separación de los policías pertenecientes al nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, y no su numeral 2°, relativo a los oficiales de dicha institución. Al respecto, el Despacho considera que tal circunstancia obedece a un error meramente gramatical, pues la jerarquía de la actora era de teniente y, por ende, la cita equivocada de numeral, de ninguna manera, tergiversa el sentido de la decisión que allí se adoptó, en la cual quedó expresamente plasmado que la expedición del acto acusado tuvo lugar en razón a la condena penal impuesta a la demandante. En consecuencia, la causal alegada por la parte actora no está probada.

- **Expedición irregular:**

De otra parte, el apoderado de la actora considera que la Resolución No. 03620 del 10 de noviembre de 2021 fue expedida en forma irregular, en tanto, se vulneró el procedimiento para su elaboración y formación al ser suscrita por el Director General de la Policía Nacional y no por el Ministro de Defensa. Como el fundamento de esta causal es el mismo que se atendió al resolver sobre la falta de competencia, el Despacho se abstendrá de efectuar mayores consideraciones al respecto.

- **Falsa motivación:**

Por último, ha de indicarse que no se configuró la falsa motivación endilgada contra el acto administrativo demandado. Este vicio se sustenta en la misma situación de derecho referida en líneas precedentes: la incompetencia del Director General de la Policía Nacional para

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 12 de agosto de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁶ «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

ordenar la separación absoluta de oficiales adscritos a esa institución. Y el hecho de que no se citara expresamente la Resolución 015 del 2002, en la parte motiva del acto. La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido que, para la prosperidad de la pretensión anulatoria fundada en esta causal, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: «a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente»⁷.

Como la parte actora no fundamenta el cargo de nulidad analizado en una de las situaciones descritas en la jurisprudencia en cita, no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo.

En síntesis, se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto ninguna de las cuatro causales de anulación de los actos administrativos formuladas por el apoderado de la parte demandante prosperó.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁸ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁹. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentará en el término de Ley.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁷ Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁸ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e152f4d7e9f9de1747dc9f556a2782bb7903618fa5909d371454117b95a27a**

Documento generado en 11/04/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>